Esquel, de septiembre de 2018.-

------VISTO:----------

----El recurso de apelación intentado a fs. 74/75 por la Dra. N. M. en representación del demandado, contra el decreto judicial del 27/06/2018 obrante a fs. 71; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.En la providencia atacada, la Juez de familia declaró inadmisible la reconvención planteada por la parte demandada.----------

-----Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido a fs. 79/82.----------

-----2. Analizadas las actuaciones debemos decir que el decreto impugnado resulta inapelable, teniendo en cuenta que el mismo se limita a rechazar la reconvención planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 177 y ccdts del C.P.C yC, y no darse en el caso las exigencias para reconvenir en el trámite de los incidentes.----------

-En virtud de ello, entendemos que ya fue advertida la recurrente en cuanto a su pretensión, por lo que no tiene agravio que reparar en ésta instancia. Tiene dicho éste Tribual que las providencias simples sólo son apelables cuando causan gravamen irreparable, solamente son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal en forma definitiva.----------

-----No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

-----En ese sentido, el decreto judicial de fs. 71 punto 2) no ocasionó agravio alguno a la parte recurrente que justifique la intervención de ésta instancia, no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que la habilite.--

-----En virtud de lo expuesto, el Tribunal entiende que el recurso ha sido mal concedido, debiendo así disponerse. ----------

-----Sin costas por como quedó resuelta la cuestión procesal, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

---------- R E S U E L VE: ----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs.74/75, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS* JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria